

No procede reclamar acumulativamente que se excluya de la masa de la quiebra un bien mueble identificable y el reconocimiento y pago de su precio.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de Junio de mil novecientos setenta.—

Vistos; con los acompañados; y considerando: que, si bien los algodones objeto del pedido de identidades, fueron vendidos a la fallida para pagarse al contado, del acta de la diligencia de embargo, que corre en el incidente respectivo derivado del juicio que sigue Compañía Irrigadora de Piura Sociedad Anónima, con Algodones Nacionales Inca Sociedad Anónima sobre rescisión de contrato y pago de daños y perjuicios, ante el Primer Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Piura, Secretario Fidel García Merino, que en copia certificada corre a fojas cuarentiuno, resulta que los referidos algodones no se encuentran en poder de la fallida ni de terceros que los conserve en su nombre, si no de Reprensa Algodonera y Almacén Nacional Sociedad Anónima (RANSA), a disposición del Banco del Progreso, según certificado de depósito número tres mil seiscientos cuarentidós, que en fotocopia corre a fojas cincuentisiete; que no cabe reclamar acumulativamente que se excluya de la masa de la quiebra un bien mueble identificable y el reconocimiento y pago de su precio, como aparece del escrito de fojas tres; que el juicio de rescisión de contrato y pago de daños y perjuicios a que se hace referencia, debe acumularse al juicio de quiebra con sujeción a lo dispuesto en el artículo cincuentinueve de la Ley siete mil quinientos sesentiseis; que amparándose la solicitud de fojas tres en el artículo noventiuno de la precitada ley, es en la Junta de reconocimiento de créditos donde debe discutirse sobre la legitimidad, cuantía y preferencia para el pago de cada crédito; y estando a lo dispuesto en el artículo ciento cuarentiuno de la ley Procesal de Quiebras: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas quince, su fecha veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, que revocando el apelado de fojas trece, su

fecha veintiuno de Mayo del mismo año, declara sin lugar la solicitud formulada por Compañía Irrigadora de Piura Sociedad Anónima, en el otrosí de su escrito de fojas tres; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno No. 518.— Año 1970.—

Procede de Lima.
